



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5001

Esta ley se sancionó y promulgó el día 14 de mayo de 1976.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.990 del 20 de mayo de 1976.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Las remuneraciones y adicionales del personal, transitorio, temporario, contratado y afectado a planes de trabajos públicos dependientes de la Administración provincial, quedan fijados con vigencia a partir del día 1° de junio del año en curso en los montos que se indican en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Art. 2°.- Las remuneraciones del personal Docente Provincial regido por las Leyes Nros. 3.338 y 3.707 se ajustarán a las normas y condiciones que a continuación se indican:

- a) Para aquellos cargos que tiene retribución fijada en índices, el valor del índice 1 será igual a ciento treinta y dos pesos (\$ 132,00);
- b) Fíjase en cuatro mil novecientos veinte pesos (\$ 4.920,00) mensuales el importe de la suma otorgada por Ley número 4.618 para personal retribuido por cargo;
- c) Fíjase para el personal que se desempeña por hora de cátedra en doscientos cuarenta y seis pesos (\$ 246,00) mensuales por hora de cátedra, la suma establecida por Ley N° 4.618 la que se liquidará en la forma y condiciones vigentes;
- d) Los complementos establecidos para el personal docente retribuido por cargos y con índice 3, se liquidarán en los importes que se detallan en las planillas anexas a la presente ley;
- e) Las remuneraciones mínimas mensuales correspondientes a los cargos de maestro de grado de escuela, común y maestro especial, o cargos equivalentes, serán de trece mil quinientos veintisiete pesos (\$ 13.527,00) y doce mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$ 12.834,00) respectivamente;
- f) A los efectos de la liquidación de los adicionales bonificables, establécese como remuneración básica para los cargos de maestro de grado la suma de trece mil quinientos veintisiete pesos (\$ 13.527,00).

Art. 3°.- Con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley Nacional N° 18.017 y sus modificatorias y de acuerdo al Decreto Nacional N° 369/76, las asignaciones familiares de que gozan los agentes del Sector Público Provincial quedan fijadas en los siguientes montos:

- | | |
|-------------------------------------|-------------|
| a) Por Matrimonio | \$ 10.000,- |
| b) Por Nacimiento de Hijo | \$ 50.000,- |
| c) Por Adopción | \$ 50.000,- |
| d) Por Cónyuge | \$ 765,- |
| e) Por Hijo | \$ 765,- |
| f) Por Familia Numerosa | \$ 765,- |
| g) Por Escolaridad Primaria | \$ 445,- |
| h) Por Escolaridad Media y Superior | \$ 730,- |
| i) Por Ayuda Escolar Primaria | \$ 765,- |



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Cuando concurren las circunstancias previstas en el primer párrafo del artículo 7° del Decreto Nacional N° 18.017, a partir del tercer hijo, en las condiciones del segundo párrafo del citado artículo, los montos de las asignaciones que a continuación se indican serán los siguientes:

Asignación por Escolaridad Primaria \$ 675,-

Asignación por Escolaridad Media y Superior \$ 1.120,-

Art. 4°.- Los montos consignados en el artículo 3° de la presente ley regirán a partir del 1° de junio del año en curso, excepto las asignaciones por matrimonio, nacimiento de hijos y adopción, las que regirán a partir del día 7 del mes en curso.

Art. 5°.- El Sueldo Anual Complementario de que gozan los agentes del Sector Público Provincial y que corresponda al total devengado por los meses de enero, febrero y marzo de 1976 será abonado por el Estado Provincial en oportunidad del pago de las remuneraciones del mes de mayo en curso, y el correspondiente a lo devengado por los meses de abril, mayo, junio de 1976, será abonado en oportunidad del pago de las remuneraciones del mes de julio de 1976.

Art. 6°.- Los incrementos que se disponen por la presente ley, con excepción de las asignaciones familiares, estarán sujetos a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales.

Las aludidas mejoras no se computarán a los fines de retenciones o aportes establecidos en disposiciones legales o convencionales destinados a las asociaciones profesionales de trabajadores.

Art. 7°.- Autorízase a los Municipios de toda la Provincia a hacer extensivas a sus agentes las medidas dispuestas por la presente ley.

Art. 8°.- Con vigencia al 1° de junio del año en curso, el cargo de Secretario de Prensa tendrá remuneración equivalente a categoría 24 por lo que su denominación se modifica por la de Director General.

Art. 9°.- El gasto que demande el cumplimiento de todo lo dispuesto precedentemente, se imputará a los saldos disponibles de la partida principal "Personal" de cada unidad organizativa y al rubro "Transferencias Corrientes" cuando correspondiere y hasta tanto se provean por el Tesoro Nacional los mayores recursos no reintegrables y se amplíen los créditos pertinentes, a cuyos efectos queda autorizado el Poder Ejecutivo a practicar las modificaciones presupuestarias que sean necesarias.

Art. 10.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

GADEA - Delucchi